



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

MARCO NORMATIVO PESCA TURISMO

M^a del Mar Saéz Torres
Jefa de Servicio de Política Horizontal
Subdirección General de Economía Pesquera

ÍNDICE

☐ Marco normativo:

- **Ley 3/2001**, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- **Ley 33/2014**, de 26 de diciembre, que modifica la anterior.

☐ **Borrador RD**, por el que establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo.

NORMATIVA ESTATAL

- **Ley 33/2014**, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado:
 - Definición de “diversificación pesquera y acuícola”; “turismo pesquero o marinero”, “turismo acuícola” y “pesca-turismo”.
 - Capítulo VI, del Título II “Medidas de diversificación pesquera y acuícola”:
 - Art. 74 bis. Coordinación y fomento de la diversificación económica del sector pesquero y acuícola.
 - Art. 74 ter. Condiciones de la pesca-turismo.
- **Borrador R.D. de pesca-turismo.**

Art. 74ter. Ley 3/2001

Condiciones de la pesca turismo

- Se ha de contar con **previo informe favorable** del Ministerio de Fomento(MFOM), así como una **previa comunicación** al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA).
- **Compatible con la pesca extractiva**, siempre y cuando se reúnan las condiciones de seguridad y habitabilidad necesarias en el buque.
- Realizada por **profesionales del sector**, adscritos al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- El **MAPAMA** ha de ser informado de los buques que realicen esta actividad.
- Será obligatorio suscribir un **seguro de responsabilidad civil** u garantía financiera equivalente.
- Podrán regularse las **condiciones de comercialización** de los productos pesqueros recogidos durante la actividad.

NORMATIVA AUTONÓMICA

Galicia

- LEY 11/2008, de 3 de diciembre de Pesca en Galicia y sus posteriores modificaciones.
- LEY 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.

Cataluña:

- LEY 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.
- DECRETO 87/2012, de 31 de julio, actividades sobre la pesca-turismo, el turismo pesquero y acuícola y las demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales de Cataluña.

Comunidad Valenciana:

- Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana.
Se hace referencia específica en el Capítulo III. “Medidas de diversificación pesquera y acuícola”.

Región de Murcia:

- LEY 2/2007 de 12 de marzo de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Islas Baleares:

- Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.
- DECRETO 22/2016, de 22 de abril, por el que se regulan las medidas para la diversificación de los sectores pesquero y acuícola en las Illes Balears.

Islas Canarias:

- Anteproyecto de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Canarias.



ESTRUCTURA RD

Estructura borrador RD por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo

Preámbulo

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Requisitos para el ejercicio de la actividad

Artículo 4. Condiciones de complementariedad y compatibilidad con la pesca extractiva.

Artículo 5. Condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo.

Artículo 6. Condiciones de comercialización de los productos pesqueros obtenidos.

Artículo 7. Seguimiento y Control de la actividad de pesca-turismo.

Artículo 8. Régimen sancionador.

Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades en materia de medio ambiente.

Artículo 10. Régimen fiscal de las actividades de pesca-turismo.

Artículo 11. Protección social de las personas trabajadoras dedicadas a la actividad de pesca-turismo.

PREAMBULO Y OBJETO

Preámbulo

Teniendo en cuenta el **alcance significativo** y su **impacto en la sostenibilidad** de los recursos pesqueros, la actividad de pesca-turismo requiere de un **desarrollo normativo específico**.

Artículo 1. Objeto

Regular como **actividad complementaria** del sector pesquero, las **condiciones básicas** para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo ejercidas a bordo de buques y embarcaciones pesqueras o embarcaciones auxiliares de pesca extractiva y acuicultura, **realizadas y dirigidas por profesionales del sector pesquero**.

ARTÍCULO 2

Artículo 2. Definiciones.

Las contenidas en la Ley 33/2014, por la que se modifica la Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado.

- ✓ Diversificación pesquera o acuícola.
- ✓ Turismo pesquero o marinero.
- ✓ Turismo acuícola
- ✓ Pesca-turismo

Pesca-turismo: Actividad de turismo pesquero o marinero desarrollada a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.

ARTÍCULOS 3 Y 4

Artículo 3. Requisitos para el ejercicio de la actividad.

- ✓ **Informe previo favorable del MFOM** (plazo máx. 2 meses), expedido por la Capitanía Marítima correspondiente, para ello el solicitante deberá presentar:
 - ✓ Seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
 - ✓ Declaración responsable.
- ✓ **Verificación por parte de la Secretaria General de Pesca (SGP)** de que el buque se encuentra inscrito en el Registro General de la Flota Pesquera.
- ✓ El **cumplimiento de los requisitos exigidos en la CCAA**, le permitirá operar en pesca-turismo en todos los caladeros donde el buque esté autorizado a faenar.
- ✓ La CCAA podrá expedir título habilitante de forma adicional a la verificación establecida, los cuales habrán de ser comunicados a la SGP.

Artículo 4. Condiciones de complementariedad y compatibilidad con la pesca extractiva

- ✓ Ha de realizarse **acorde a las condiciones establecida para la actividad extractiva**, en particular en cuanto a sus **periodos**.
- ✓ Indicar claramente en el rol de despacho que el buque **puede realizar la actividad** de pesca-turismo.

ARTÍCULO 5

Artículo 5. Condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo.

- ✓ **Seguro de responsabilidad civil** en vigor o garantía financiera equivalente.
- ✓ **Elementos de salvamento** y seguridad suficientes.
- ✓ Disponer tanto del botiquín preceptivo establecido por el RD 258/1999, como de un **botiquín adicional** para las personas que disfrutan de la actividad de pesca-turismo (su comprobación será realizada por el Instituto Social de la Marina (ISM)).
- ✓ El **patrón** del buque será el **responsable de las condiciones** de seguridad en el **embarque** de pasajeros.
 - ✓ Menores
 - ✓ Personas que requieran asistencia especial.
- ✓ El embarque y desembarque se realiza donde el buque ejerza su actividad extractiva principal. El **embarque de turistas se comunicará a la Capitanía Marítima** en el mismo tiempo y forma que el resto de la tripulación.
- ✓ El **manejo de las artes de pesca** y demás elementos se realizará teniendo en cuenta la presencia de **pasajeros no familiarizados** con la actividad pesquera.
- ✓ Con antelación al desatraque se proporcionará por escrito a los pasajeros información sobre el buque, medidas de seguridad y condiciones en las que se desarrolla la actividad.
- ✓ Los pasajeros **deberán llevar** en todo momento el chaleco salvavidas y demás elementos de seguridad.

ARTÍCULO 5

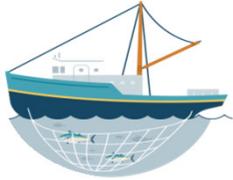
El número máximo de pasajeros permitidos **no excederá** de:

Para buques de 3ª lista

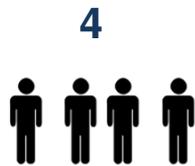
Metros de eslora

Personas

Hasta 8 metros



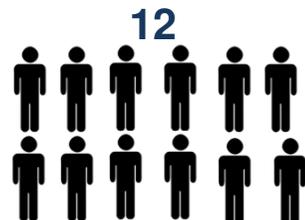
+ de 8 hasta 12



+ de 12 hasta 20



+ de 20



Para buques auxiliares 4ª lista

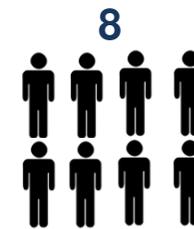
Metros de eslora

Personas

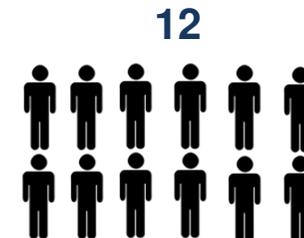
Hasta 8 metros



+ de 8 hasta 12



+ de 12



ARTÍCULOS 5,6 y 7

Cont. **Artículo 5. Condiciones de seguridad y habitabilidad para desarrollar la pesca-turismo**

- ✓ Todas estas condiciones se incorporarán en el apartado “**recomendaciones al patrón**”, incluido en el cuaderno oficial de estabilidad.
- ✓ La CCAA podrá regular la exhibición de un **logo** u otro método identificativo de pesca-turismo.
- ✓ Las administraciones pesqueras competentes **facilitarán formación adecuada** al sector pesquero para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 6. Condiciones de comercialización de los productos pesqueros

- ✓ Las **previstas en el art. 4,7 del RD 418/2015** (regulación la 1ª venta de productos pesqueros)

Artículo 7. Seguimiento y control de la actividad de pesca-turismo

- ✓ Las **CCAA** llevarán un registro de los buques habilitados para realizar la actividad. Será la responsable tanto de comunicar la concesión al interesado, como de trasladar una memoria a la SGP y al ISM.
- ✓ La actividad de pesca-turismo será sometida a diferentes medidas de control:
 - Materia de despacho
 - Normativa embarque personal ajeno
 - Formación en seguridad marítima
 - Medidas de control establecidas para la actividad extractiva principal.

ARTÍCULOS 8, 9, 10 y 11

Artículo 8. Régimen sancionador.

- ✓ Título IV del libro tercero de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.
- ✓ Título V de la **Ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado**.

Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades en materia de medio ambiente.

- ✓ **Ley 41/20010** y demás normas aplicables a la protección de las aguas marinas.

Artículo 10. Régimen fiscal de las actividades de pesca-turismo.

- ✓ Imputarán al **régimen general de tributación** que proceda por la **actividad principal** a la que complementa (RETM).

Artículo 11. Protección social de las personas trabajadoras dedicadas a la actividad de pesca-turismo.

- ✓ La actividad se realizará por profesionales del sector adscritos al RETM.

NOTA ACLARATORIA

El borrador de R.D. por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de Pesca turismo se encuentra en la última fase de consulta previa, antes de su aprobación por Consejos de Ministros.

**GRACIAS POR SU
ATENCIÓN**